

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00183-00
DEMANDANTE NORTAC LTDA
DEMANDADO MINISTERIO DE SALUD - ADRES

AUTO RECURRIDO: 07 DE MAYO DE 2021.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 07 de mayo de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Mayo 21/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Mayo 24/2021 y vence Mayo 26/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIPV', is placed above the typed name of the secretary.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

RV: 2021-00183-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 16:09

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (78 KB)

REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf;

De: ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>**Enviado:** miércoles, 12 de mayo de 2021 11:45 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2021-00183-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO**DEMANDANTE: NORTAC LTDA****DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD - ADRES****RADICADO: 2021-00183-00**

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de la demandante NORTAC LTDA, **remito al Despacho**, un (01) archivo en formato pdf, contentivo de:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación - auto rechazo de demanda.

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**Abogado Universidad Simon Bolivar****Gerente ATLAS S.A.S.**www.atlascorp.co**Cel. 310 5720621**

San José de Cúcuta, abril de 2021

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Ciudad

Referencia: Acción Ejecutiva de Menor Cuantía
Radicado: 54-001-40-03-009-2020-00157-00
Demandante: Nortac LTDA NIT: **807.000.041-1**
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad “Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.” identificada con NIT. 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial de la sociedad **NORTAC LTDA**; conforme al poder conferido por el doctor **JOSÉ MANUEL PINZÓN ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.606.622 expedida en Popayán, quién actúa en calidad de Gerente y/o Representante Legal, concurro a su bien servido despacho en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado siete (07) de mayo de 2021 notificado en estado del día diez (10) del mismo mes y año, por medio del cual dispuso el despacho **RECHAZAR LA DEMANDA** por falta de competencia, con fundamento en las siguientes:

CUESTIÓN PRELIMINAR

Muy a pesar de la ausencia de reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la demandante por parte del Despacho, atendiendo el poder conferido y adosado a la demanda y al derecho de postulación conferido a la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S., procedo con la formulación de la impugnación.

CONSIDERACIONES

Aduce el Despacho que de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, carece de competencia para conocer del asunto, como quiera que el extremo pasivo de la litis está conformado por una entidad descentralizada por servicios como es el caso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cuya naturaleza obliga a la remisión de la actuación al juez del domicilio de la respectiva entidad, que para el caso, es la ciudad de Bogotá.

Es claro, que el supuesto en que fundamenta su señoría la postura asumida – de rechazo de la demanda –, no tiene aplicación en el sub examine, como quiera que la regulación citada obedece **única y exclusivamente a una cláusula de competencia** aplicable, en tratándose de **procesos de naturaleza contenciosa** y el presente asunto corresponde a uno de índole **ejecutivo**, es decir, diametralmente opuesto al trámite de que trata la norma citada, como apoyo de la decisión adoptada.

Tan cierto lo dicho, en cuanto a la especificidad del proceso ejecutivo y su marcada diferenciación con uno de corte “*contencioso*” como el que reseña el Despacho, que el estatuto procesal civil contiene un título único dedicado al abordaje y regulación del proceso ejecutivo, al cual se insiste, le aplica la regla de conocimiento del # 3 del artículo 28.

Al respecto, es claro que el numeral 3 ibídem, que en su tenor literal señala: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, contiene la regulación específica de competencia cuando se trate del conocimiento de procesos originados en negocios jurídicos que involucre títulos ejecutivos, como el asunto que aquí se debate, siendo por ende errada la postura asumida en tal sentido por su señoría.

Conforme lo expuesto y en la lectura vaga de la demanda, se observa que corresponde a una ejecución de títulos valores derivados de la prestación de servicios de salud contentivos de obligaciones dinerarias con origen en la ley como fuente de las obligaciones, tal y como se observa en las disposiciones específicas del Decreto 4747 de 2007, leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; a menos que considere el Honorable Despacho que deba la demandante **NORTAC LTDA**, desplazarse hasta la ciudad de Bogotá a prestar el servicio que aquí se cobra o a reclamar un cheque como pago del servicio prestado en la ciudad de Cúcuta.

Razón por la cual, solicito a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta, reponer el auto calendarado 07 de mayo de 2021 y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones prestacionales derivadas de la ley, como lo es, la atención a los beneficiarios y o asegurados de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se realizó en las instalaciones y/o sede principal de la IPS demandante en la ciudad de Cúcuta y por ende debe su cobro debe ser tramitado en el distrito judicial de Cúcuta, y no como erróneamente lo asume el Despacho que al tratarse de un proceso “*contencioso*” y en atención a la condición de las demandadas, el conocimiento del asunto debe recaer en los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En el evento de no ser de recibo lo expuesto, requiero se disponga dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, con fundamento en los argumentos aquí esbozados.

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: MONITORIO 00632/2020

DEMANDANTE: GUSTAVO PICO GARCIA
MARIO PICO GARCIA

DEMANDADA: AMALIA ROSA GUTIERREZ CAEVAJAL

EXCEPCIONES DE MERITO:

El escrito de excepciones merito propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy mayo 21/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (5) días. Empieza el traslado mayo 24/2019 y vence mayo 28/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIV'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Doctora

ANGÉLICA MARÍA PARRA GONZÁLEZ

Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Oralidad

Distrito Judicial de Cúcuta N.S.

jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **NOTIFICARME- DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y CONTESTARLA.**

Rad: N° 54-001-40-03-002-2020-00632-00

Tipo:	DECLARATIVO
Proceso:	MONITORIO
Demandantes:	GUSTAVO PICO GARCÍA Y OTRO
Demandado:	AMALIA ROSA GUTIÉRREZ CARVAJAL

JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, Abogado en ejercicio, con domicilio actual en el municipio de Villa del Rosario (N. Sder.), identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 13.520.119 expedida en Capitanejo (Sder.); inscrito con la Tarjeta Profesional Nro. 241692 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la señora, **AMALIA ROSA GUTIÉRREZ DE CARVAJAL**, ciudadana colombiana, igualmente mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.229.945 expedida en Cúcuta (N. Sder.), quien obra como demandada dentro del presente trámite judicial, en cuyo caso comparezco dentro de la oportunidad procesal; y en tal sentido manifiesto que: me **NOTIFICO EN SU NOMBRE; DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DOY CONTESTACIÓN A LA MISMA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Se hace necesario comenzar la contestación de la presente demanda, haciendo oposición al requerimiento de pago ordenado, poniendo de relieve la mala fe con la que actúan los demandantes, pues desde que mi defendida realizó el trámite al que se hace referencia como fundamento de las pretensiones incoadas, estas personas han tratado de sacar provecho de la eventualidad acontecida en lo que ellos mismos convinieron, inclusive al desconocer el valor de la cosa juzgada, para lo cual pongo en conocimiento de la señora Juez, que por estos mismos hechos, el señor **GUSTAVO PICO GARCÍA**, presentó una queja ante el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, donde se abrió investigación disciplinaria en contra de mi defendida; y dentro del trámite probatorio, quedó plenamente acreditado que, en torno a la legalidad de la venta, el valor estipulado, el valor recibido y demás, no hubo ningún reproche frente a su comportamiento profesional, con respecto a dineros que haya distraído, escondido o querido retener ilegalmente como lo aseveran.

En efecto, dentro del trámite disciplinario aludido, en desarrollo de la sesión de fecha 08 de noviembre de 2018, el *A Quo* dispuso la terminación anticipada del proceso conforme a lo rituado en el inciso 4º del Art. 105 de la Ley 1123 de 2007; por haberse acreditado suficientemente, con pruebas testimoniales, la ausencia de faltas que, contra mi representada, los demandantes allí alegaban y que aquí nuevamente invocan.

Incluso, en desacuerdo con la decisión antelada, fue presentado recurso de apelación, mismo que posteriormente fue desatado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura confirmando la decisión en fecha 14 de agosto de 2019; trámite dentro del cual, los aquí demandantes, no acreditaron méritos que comprometieran la responsabilidad de mi defendida.

Fueron testigos que validaron los hechos, las únicas personas que podían dar fe sobre la realidad del negocio, como son, la señora **NOHORA COTRINA GARCÍA**, persona que adquirió el inmueble y que en su testimonio dijo la forma de pago, el precio acordado y el monto efectivo entregado por la compra del inmueble; [\$115'000.000,00]; y el señor **FREDY RINCÓN ASCANIO**, quien actuó como comisionista dentro de aquel trámite de enajenación, acreditando el mismo valor por la venta y en igual sentido, aseveró que se trató de un negocio transparente, en que no existió suma alguna diferente que se haya pactado o entregado, y que mi representada haya dejado de entregar producto de dicha venta.

De lo anterior se colige la mala fe de los demandantes, quienes después de haber recibido el precio de la venta en la proporción correspondiente, han querido, aprovechar el hecho de la variación presentada en la escritura Pública Nro. 436 del 19 de abril de 2016 otorgada por la Notaría primera de Cúcuta; con la cual se protocolizó la venta, que obligatoriamente tuvo que registrarse el precio por un monto de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147'000.000,00)**, debido a que este era el valor registrado en el avalúo catastral, lo cual impedía legalmente hacer la venta por precio inferior, so pena de incurrir en las sanciones por defraudación al Estado al configurarse el hecho como elusión fiscal; circunstancia ampliamente conocida por quienes tenían interés en el negocio de la venta, como son en este caso los mismos demandantes.

Presentadas estas breves consideraciones, no le asiste razón ni derecho a los demandantes sobre los valores que indebidamente reclaman, frente a lo cual respondo la demanda en los siguientes términos:

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto, que el señor **GUSTAVO PICO GARCIA**, dio poder a mi representada, a raíz del enlace efectuado por el comisionista **FREDY RINCÓN ASCANIO** y **MARIO PICO GARCIA**, al momento de tener ya ofrecido en venta el inmueble ubicado en la Calle 13 Nro. 9-76 del Barrio El Contenido, posterior al trámite sucesoral, con el compromiso previo de hacer pago del impuesto predial, los recibos de agua y luz; registrar la sucesión del Padre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para luego repartir el excedente entre los siete causahabientes: tres hermanos de padre y madre y (4) hermanos solo maternos; condiciones que fueron tratadas telefónicamente previo al otorgamiento del poder suscrito en Bogotá por parte del Demandante **GUSTAVO PICO GARCIA**.

AL SEGUNDO: Es cierto, en la misma condición contestada al hecho anterior, el señor **MARIO PICO GARCÍA** otorgó el referido poder para que la Abogada demandada, les representara en la venta del inmueble, después de haber agotado las conversaciones con todos los hermanos y estar todos de acuerdo tanto en el pago de los gastos notariales, de registro y honorarios, como el precio del bien inmueble.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto; es cierto que mi representada, en uso de las facultades otorgadas por los causahabientes de la mentada sucesión de la causante **ANA FRANCISCA GARCÍA DE PICO**, posterior al trámite mortuario que ella misma tramitó en su favor, suscribió la promesa de compraventa, con la señora **NOHORA COTRINA GARCIA**, en los términos acordados con el comisionista **FREDY RINCON ASCANIO**, en cuanto al precio, y la forma de pago, acto que se llevó a cabo en el despacho de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA**. **No es cierto** la forma en la que fue redactada la conclusión a la que desemboca este hecho, al mencionar que se cambió la promesa de compraventa; ya que si bien, hubo una variación en el precio, lo que no implica el cambio en la estipulación del contenido de la promesa, menos aún en el precio previamente acordado, pues como se explicó en las consideraciones preliminares, el precio puesto en la Escritura Pública con la cual se realizó la venta, no fue el acordado ni el pagado, solo se trató como se dijo, de conservarle el que registraba en el avalúo catastral, para no incurrir en sanciones legales por elusión.

AL CUARTO: Es cierto, la escritura descrita en este hecho, fue suscrita por mi defendida en los términos de los poderes conferidos por todos los legitimados.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto; es cierto que el mencionado instrumento contiene como precio recibido el valor que se encuentra registrado en el avalúo catastral, pero **no es cierto** en cuanto a la conclusión a la que intenta llegar el demandante, manifestando que este se recibió en ese monto; dado que la Ley no permite llevar a cabo venta de un inmueble por debajo del avalúo catastral, y de común acuerdo con la compradora, se suscribió la Escritura conforme al avalúo catastral que para esa fecha era de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 147.000. 000.00)**, corrida ante la Notaria Primera de Cúcuta.

AL SEXTO: Es cierto, por ser es la suma correspondiente a la cuota parte de su derecho.

AL SÉPTIMO: Es cierto, por ser es la suma que representaba su participación.

AL OCTAVO: No es cierto, el demandante **GUSTAVO PICO GARCIA**, intenta distraer la atención de la señora juez, calculando de mala fe el valor incorporado en la escritura, adicional a que tiene pleno conocimiento del fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, de fecha 14 de agosto de 2019, ante la denuncia hecha por este mismo motivo, encontrando la diferencia entre el valor de la promesa de compraventa y la Escritura de venta, donde quedó probado suficientemente que la Abogada **AMALIA ROSA GUTIÉRREZ DE CARVAJAL**, actuó en derecho conforme a la Ley y no le asiste ningún compromiso con respecto al precio de venta, observándose aquí la mala fe del citado demandante.

AL NOVENO: No es cierto, como se ha venido mencionando, el demandante actúa en la complicidad de su hermano **GUSTAVO PICO GARCIA**, ante la esperanza de recibir más dinero, a sabiendas que la variación en el texto de la escritura solo era un motivo para no incurrir en sanciones, máxime que él fue el directo vendedor, quien junto con el señor **FREDDY RINCON ASCANIO**, en calidad de comisionista, acordaron el precio de la venta, reduciéndose la participación de mi representada a la protocolización del instrumento con el cual se perfeccionó el negocio y la entrega de que ellos mismo acordaron.

AL DÉCIMO: No es cierto, por las razones anotadas, no existe diferencia entre el precio prometido y el pagado, como tampoco que deba recibir por su derecho de participación alguna suma superior por la multicitada venta, como tampoco puede tenerse por cierto, que la expresión contenida en la escritura relativa al precio de la venta, sea la prueba que mi representada hubiera recibido la suma que hábilmente reclama en esta demanda.

AL UNDÉCIMO: No es cierto, no existe diferencia que deba recibir el Demandante por la multicitada venta, pues estriba su solicitud en el contenido de la escritura que él mismo negoció y que conoce el precio y la forma de pago que ofreció la compradora, quien acredito su dicho con el testimonio rendido ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, donde ni siquiera en el razonamiento más absurdo, pudiera admitirse que la persona que compró el inmueble, una vez prometido el bien en un precio, decidiera desembolsar un precio mayor y además servir de testigo para manifestar haber pagado menos.

AL DUODÉCIMO: No es cierto, no existen valores que deba o estén legitimados para recibir los demandantes, quienes solo demuestran su obrar de mala fe, al saber que la escritura quedó con un valor diferente por cuestiones tributarias, y que en medio de su socarrona actuación pretenden obtener provecho valiéndose del texto de la escritura, queriendo traslapar el derecho, más allá del que ellos mismos convinieron directamente con la compradora a través del mencionado comisionista.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A las pretensiones declarativas y de condena invocadas en la demanda, respetuosamente, en nombre de mi Representada, me opongo a todas y cada una de las consignadas, debido a que no corresponden con la realidad, pues mi Representada **NO RECIBIÓ SUMA DE DINERO SUPERIOR A LA QUE LOS MISMOS DEMANDANTES, GUSTAVO PICO GARCIA Y MARIO PICO GARCIA, NEGOCIARON DIRECTAMENTE CON LA COMPRADORA DEL INMUEBLE**, quienes asaltando en su buena fe, han pretendido obtener indebidamente dinero de parte de la Abogada que los representó, incluso el hecho de haber omitido que ya existía un fallo del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 14 de agosto de 2019.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las que apporto en esta oportunidad y la que con alcance al presente oficio aportaré al momento que las obtenga:

1. Poder debidamente otorgado y aceptado con el cual pruebo derecho de postulación. (2 folios)
2. Copia del proveído de fecha 14 de agosto de 2019 emanado por los Honorables magistrados de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual pruebo, que mi representada no ha tenido ninguna responsabilidad en los hechos que fueron puestos en conocimiento de su despacho. (20 folios)
3. Copia de la solicitud realizada ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para desarchivo del proceso y copias de las piezas procesales que abajo se relacionan.

Documentales que se encuentran y en el despacho de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander, que se encuentran en trámite de entrega y serán allegadas con alcance a la presente.

4. Copia de las declaraciones juradas entregadas por los testigos que concurrieron al proceso, la señora **Nohora Cotrina García**, y el señor **Fredy Rincón Ascanio**, debidamente recepcionados en fecha 17 de septiembre del año 2018.
5. Copia del oficio Nro. 6016 Rad. 5542018EE10602-01 allegado al trámite por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual reposa en el expediente a folio 74 del cuaderno de primera instancia.
6. Copia de las providencias de Primera y segunda instancia con la constancia de su ejecutoria de fechas 08 de noviembre de 2018 y 14 de agosto de 2019 respectivamente.
7. Copia del oficio allegado por el Viceprocurador General de la Nación, con el cual solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, el cual obra a folios 11 al 14 del cuaderno de Segunda Instancia.

Solicito a la señora Juez, se sirva ordena el interrogatorio de parte de los demandantes, el cual le formularé y solicito sea con reconocimiento de documentos cuya fecha y hora se sirva usted conceder.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Me permito presentar como exceptivas a la presente las siguientes:

1. COSA JUZGADA.

Sustento la presente exceptiva con fundamento en el debate realizado sobre los mismos hechos que se encuentra soportado en el fallo de la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y las demás piezas procesales que demuestran que los requerimientos realizados por los demandantes no tienen vocación de prosperar.

En estos términos doy por concluido mi escrito, por lo que solicito a su Señoría, se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas por la promotora del Juicio y condenarle en costas del proceso.

Cordialmente,



JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI

C.C. Nro. 13.520.119 de Capitanejo -(Sder.)

T.P. Nro. 241692 del C. S. de la J.